

Viernes, 11 de Enero de 2002 , \* B.O.T.H.A. Num. 5

## II - ADMINISTRACION LOCAL DEL TERRITORIO HISTORICO DE ALAVA

Ayuntamientos

URKABUSTAIZ

Ref. 8.064

Aprobación definitiva Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento.

Anuncio No habiéndose presentado reclamación alguna al acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2001, se entiende adoptado definitivamente, procediéndose a continuación a publicar el texto íntegro de las citadas Ordenanzas: - Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. - Ordenanza reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades Administrativas. - Ordenanza reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los Bienes de Dominio Público. - Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. - Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. - Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. I. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables. Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal. II. HECHO IMPONIBLE Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del Impuesto: 1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este Municipio. 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística. 3.- No están sujetos a este Impuesto: a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos. III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES Artículo 4. 1.- Estarán exentos del impuesto: a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y Entidades Municipales adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana. b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático. c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja, o a otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen. d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos

fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65%, o igual o superior al 65%, respectivamente. Asimismo, los vehículos que teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Con independencia de lo establecido en el apartado dos de este mismo artículo, para poder gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán justificar el destino del vehículo. En cualquier caso, los beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente. e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición. f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. 2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. IV. SUJETOS PASIVOS Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. V. CUOTA Artículo 6. 1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo. 2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas: a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos: Primero.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús. Segundo.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión. b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados. d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación. e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores. VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO Artículo 7. 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente. 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. 3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y

el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo. 4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico. VII. GESTIÓN Artículo 8.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. Artículo 9.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación. Artículo 10.- Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal. Artículo 11.- El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone. Artículo 12.- En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos: a) Permiso de circulación. b) Certificado de características técnicas. c) D.N.I. o C.I.F. Artículo 13. 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. 2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. 3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto. IX. DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29-11-2001. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO EUROS A) TURISMOS DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES 12,87 DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES 34,76 DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES 73,38 DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES 91,40 DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE 114,24 B) AUTOBUSES DE MENOS DE 21 PLAZAS 84,97 DE 21 A 50 PLAZAS 121,01 DE MÁS DE 50 PLAZAS 151,26 C) CAMIONES DE MENOS DE 1.000 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL 43,13 DE 1.000 A 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL 84,97 DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL 121,01 DE MÁS DE 9.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL 151,26 D) TRACTORES DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES 18,02 DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES 28,32 DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES 84,97 E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DE MENOS DE 1.000 KILOGRAMOS Y MÁS DE 750 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL 18,02 DE 1.000 A 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL 28,32 DE MÁS DE 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL 84,97 F) OTROS VEHÍCULOS CICLOMOTORES 4,51 MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C. 4,51 MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C. 7,72 MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C. 15,45 MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1.000 C.C. 30,90 MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C. 61,80 Ordenanza Reguladora de Tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas. I. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio de Álava, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la

realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante. Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal. II HECHO IMPONIBLE Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por el Ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones y omisiones de los particulares. III. SUJETO PASIVO Artículo 4.- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos. 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente: a) En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo. c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras. Artículo 5.- Están obligados al pago de las Tasas. a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten. b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones o omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones. Artículo 6.- Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas. IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES Artículo 7.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación. V. BASE IMPONIBLE Artículo 8.- Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio en los términos contenidos en el Anexo. VI. CUOTA Artículo 9.- 1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos. VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO Artículo 10.- 1.- La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad. VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO Artículo 11.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo. Artículo 12.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava. X. DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza con su anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión plenaria de fecha 29-11-2001. Anexo ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

CUOTA ANUAL	USOS	TARIFAS	EUROS
	VIVIENDAS	32,90	
	LOCALES PROFESIONALES	32,90	
	COMERCIOS		

<TD>65,70</TD> </TR> <TR> <TD>LOCALES DE SERVICIOS</TD> </TR>  
 <TR> <TD>HÍPICA</TD> <TD>78,70</TD> </TR> <TR> <TD>INSTALACIONES  
 DEPORTIVO ALAVES</TD> <TD>78,70</TD> </TR> <TR>  
 <TD>POLIDEPORTIVO</TD> <TD>394,00</TD> </TR> <TR>  
 <TD>HOSTELERÍA - DEPORTES</TD> </TR> <TR> <TD>TXOKOS</TD>  
 <TD>92,00</TD> </TR> <TR> <TD>BARES-CAFETERÍAS</TD>  
 <TD>92,00</TD> </TR> <TR> <TD>RESTAURANTE DE 1 TENEDOR</TD>  
 <TD>157,70</TD> </TR> <TR> <TD>RESTAURANTE DE 2 TENEDORES</TD>  
 <TD>197,00</TD> </TR> <TR> <TD>HOSPEDAJE-AGROTURISMO</TD>  
 <TD>80,80</TD> </TR> <TR> <TD>INDUSTRIA</TD> </TR> <TR>  
 <TD>HASTA 2 OBREROS</TD> <TD>12,10</TD> </TR> <TR> <TD>DE 16 A 30  
 OBREROS</TD> <TD>94,00</TD> </TR> <TR> <TD>DE 31 A 100  
 OBREROS</TD> <TD>158,10</TD> </TR> <TR> <TD>DE 101 A 250  
 OBREROS</TD> <TD>158,90</TD> </TR> </TABLA> Ordenanza Reguladora  
 Tasas "Urkabustaiz musika eskola publikoa " curso 2001/2002 PARA ALUMNOS  
 QUE SE MATRICULEN POR PRIMERA VEZ EUROS ALUMNOS  
 EMPADRONADOS EN URKABUSTAIZ 62,20 ALUMNOS NO EMPADRONADOS  
 EN URKABUSTAIZ 93,31 <TABLA Filas="35" Columnas="3"> <TR> <TD></TD>  
 </TR> <TR> <TD>OFERTA ACADEMICA</TD> </TR> <TR> <TD>CONTACTO  
 MUSICAL (HASTA 5 AÑOS)</TD> <TD>LENGUAJE</TD> </TR> <TR>  
 <TD>MUSICAL</TD> <TD>CANTO CORAL</TD> <TD>DANZAS  
 VASCAS</TD> </TR> <TR> <TD></TD> <TD>NIVEL I DE 6 A 8 AÑOS)</TD>  
 <TD>G) NIVEL II</TD> <TD></TD> <TD></TD> </TR> <TR> <TD></TD>  
 <TD>CURSO 1º</TD> <TD>CURSO 2º</TD> <TD>CURSO 3º</TD>  
 <TD>CURSO 4º</TD> <TD></TD> <TD></TD> </TR> <TR> <TD>1.  
 CUOTA</TD> <TD>19,32 euro</TD> <TD>19,32 euroS</TD> <TD>19,32  
 euros</TD> <TD>19,32 euros</TD> <TD>19,32 euros</TD> <TD>19,32 euros</TD>  
 <TD>22,57 euros</TD> <TD>22,57</TD> </TR> <TR> <TD>euros</TD> </TR>  
 <TR> <TD>2. CUOTA</TD> <TD>19,32 euro</TD> <TD>19,32 euros</TD>  
 <TD>19,32 euros</TD> <TD>19,32 euros</TD> <TD>19,32 euros</TD> <TD>19,32  
 euros</TD> <TD>22,57 euros</TD> <TD>22,57 euros</TD> </TR> <TR>  
 <TD></TD> </TR> <TR> <TD>H) OFERTA INSTRUMENTAL</TD> </TR> <TR>  
 <TD></TD> <TD>1 INSTRUMENTO</TD> <TD>2 INSTRUMENTO</TD> <TD>3  
 INSTRUMENTO</TD> <TD>4 INSTRUMENTO</TD> <TD>5  
 INSTRUMENTO</TD> <TD>6 INSTRUMENTO</TD> <TD>7  
 INSTRUMENTO</TD> </TR> <TR> <TD>1ª CUOTA</TD> <TD>64,43  
 euros</TD> <TD>109,41 euros</TD> <TD>148,09 euros</TD> <TD>180,30  
 euros</TD> <TD>205,28 euros</TD> <TD>244,64 euros</TD> <TD>276,86  
 euros</TD> </TR> <TR> <TD>2ª CUOTA</TD> <TD>64,43 euros</TD>  
 <TD>109,41 euros</TD> <TD>148,09 euros</TD> <TD>180,30 euros</TD>  
 <TD>205,28 euros</TD> <TD>244,64 euros</TD> <TD>276,86 euros</TD> </TR>  
 </TABLA> POLIDEPORTIVO MUNICIPAL TASA POR LA UTILIZACION DE  
 LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL CANCHA,  
 SQUASCH, GIMNASIO-SALA DE MUSCULACION Y SAUNA) A.- CANCHA  
 PODRÁ UTILIZARSE EN HORARIO DE LUNES A DOMINGO, DE 10,00 A 14,00  
 HORAS Y DE 16,00 A 20,00 HORAS TARIFAS ENTRADA INDIVIDUAL 4,81  
 EUROS /HORA SIN LUZ 7,21 EUROS /HORA CON LUZ ENTRADA PARA  
 GRUPOS DEPORTIVOS (BALONCESTO, FÚTBOL, FUTBITO, GIMNASIA DE  
 MANTENIMIENTO, DANZAS, 6,01 EUROS PTA/HORA SIN LUZ. ETC). PARA  
 EFECTUAR LA RESERVA DE LA CANCHA, LOS GRUPOS DEPORTIVOS

PRESENTARAN UN CALENDARIO TRIMESTRAL, 9,02 EUROS PTA/HORA CON LUZ ESPECIFICANDO LAS HORAS DE RESERVA DE CANCHA. B.- GIMNASIO - SALA DE MUSCULACION. PODRÁ UTILIZARSE EN HORARIO DE 11,00 A 14,00 HORAS Y DE 18,00 A 22,00 HORAS. TARIFAS BONO INDIVIDUAL BONO ANUAL 84,14EUROS /AÑO. BONO TRIMESTRAL 24,04 EUROS /TRIMESTRE. BONO QUINCENAL 9,02 EUROS /QUINCENA. GRUPOS DEPORTIVOS BONO ANUAL 168,28 EUROS /AÑO. LOS GRUPOS DEPORTIVOS PODRÁN UTILIZAR OPCIONALMENTE LAS INSTALACIONES DEL GIMNASIO O DE LA SAUNA, DE LUNES A JUEVES, EN HORARIO DE 21,00 A 22,00 HORAS. I) DESCUENTOS FAMILIARES Segundo miembro de la familia: 10% descuento Tercer miembro de la familia: 20% descuento Cuarto miembro de la familia: 30% descuento PISCINAS 1.- TICKETS DE ENTRADA DIARIA MAYORES DE 18 AÑOS 2,40 EUROS/CADA UNA MENORES DE 18 AÑOS 0,90 EUROS /CADA UNA 2.- ABONOS ABONOS EMPADRONADOS FORANEOS INDIVIDUAL ADULTOS 12,02 euros 21,04 euros INDIVIDUAL MENORES 6,01 euros 9,02 euros FAMILIAR:En el abono familiar se establece el sistema de bonificaciones siguiente: Hasta 3 miembros: Como si fuera individual Hasta 4 miembros: El 50 % a 1 miembro Hasta 5 miembros: El 50% a 2 miembros Hasta 6 miembros: El 50% a 3 miembros Hasta 7 miembros: El 50% a 4 miembros Hasta 8 miembros: El 50% a 5 miembros Cuando se trate de familias en las que haya miembros empadronados y otros que no lo estén, los descuentos se aplicarán según el siguiente orden de prioridad: 1.- 50% Adultos empadronados. 2.- 50% adultos no empadronados. 3.- Menores empadronados. 4.- Menores no empadronados. 3.- PISTA TENIS ADULTOS 3,01 EUROS /HORA. MENORES 1,20 EUROS /HORA. En principio únicamente se podrá hacer la reserva para 1 hora/día, admitiéndose excepcionalmente la reserva por periodos de tiempo superiores a la hora cuando estén libres las instalaciones. Siempre que en las instalaciones entre a formar parte del equipo un adulto, la tarifa corresponderá a la de adultos. 4.- GRUPOS (MÍNIMO 30 PERSONAS) LABORABLES 0,60 EUROS /PERSONA. SÁBADOS Y FESTIVOS ADULTOS 1,20 EUROS /PERSONA. MENORES 0,60 EUROS /PERSONA Distinción entre adulto y menor se hará según el siguiente criterio: 1.- menores: Los que no hayan cumplido 18 años antes del 19 de septiembre. 2.- Estarán exentos: los jubilados y menores de 5 años. En los abonos familiares se expedirá un carnet individual para cada miembro de la familia, debiendo tener cada uno la fotografía correspondiente. El abono familiar se considerará comprendido el parentesco en línea recta descendente y hasta el 2º grado, es decir, abuelo, padre e hijo. REALIZACIÓN DE FOTOCOPIAS Y ENVIO FAX. A.- Por expedición de fotocopias: 1.- Tamaño papel DIN-A4: Una cara 0,06 euros/hoja. Dos caras 0,09 euros/hoja. 2.- Tamaño papel DIN A-3 0,12 euros/hoja. B.- Por envío de fax: Por fax enviado dentro de los límites de la provincia: 0,15 euros/minuto. Por envío de fax interprovincial: 0,36 euros/minuto. Por envío de fax internacional: 0,57euros/minuto. C.- BIBLIOTECA. - Acceso a Internet 1/2 hora o fracción: 0,60 euros 1 hora o fracción: 1,20 euros - Fotocopia en color: 0,15 euros /copia. TASA POR LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE AUTO TAXI Licencia autotaxi. Tarifa anual: 30,05 euros Ordenanza Reguladora de Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal. I. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante. Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el

ámbito territorial municipal. II. HECHO IMPONIBLE Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal. III. SUJETO PASIVO Artículo 4.- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. 2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. 3.- Las Administraciones Públicas, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. Artículo 5.- Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento. IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación. V. BASE IMPONIBLE Artículo 7.- Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo. VI. CUOTA Artículo 8.- 1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos. 2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado. VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO Artículo 9.- 1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. 2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo. 3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO Artículo 10.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en

el Anexo. IX. GESTIÓN DE LAS TASAS Artículo 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava. X. DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29-11-2001 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación. Anexo 1.- Ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro. Cuando el obligado al pago sean empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,75 % de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas. Normas de aplicación de esta tarifa: Se estará a lo dispuesto en los Convenios formalizados a tal efecto con las empresas explotadoras de suministros. TARIFAS Tipo de aprovechamiento o utilización privativa: TASA POR DEPÓSITOS DE BIENES EN LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL CLASE DE BIEN TARIFA ENSERES, MOBILIARIO,ETC HASTA 100 KG. DE PESO 0,60 EUROS/DÍA MÁS DE 100 KG. DE PESO 0,01 EUROS/KILO/DÍA EN EL CASO DE MERCANCÍAS CONSIDERADAS VOLUMINOSAS SE ELEVARÁ SU PESO EL PESO SE REDONDEARÁ A FRACCIONES INDIVISIBLES DE 100 KG. MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y HASTA 100 KG. 0,90 EUROS/DÍA. UTILLAJE Y OTROS ENSERES U DE 100 KG. A 1 TN. 0,01 EUROS/DÍA. OBJETOS MÁS DE 1 TN 0,01 EUROS/KILO/DÍA. EN EL CASO DE MERCANCÍAS CONSIDERADAS VOLUMINOSAS SE ELEVARÁ SU PESO EFECTIVO A UNO VIRTUAL A RAZÓN DE 150 KILOS/M3. EL PESO SE REDONDEARÁ A FRACCIONES INDIVISIBLES DE 100 KG. VEHÍCULOS CICLOMOTORES 0,90 EUROS/DÍA. MÓVILES NO MÓVILES VEHÍCULOS DE HASTA 4 METROS 3,01 EUROS/DÍA. 1,80 EUROS/DÍA. DE LONGITUD VEHÍCULOS QUE EXCEDAN DE 6,01 EUROS/DÍA 3,61 EUROS/DÍA. 4 METROS DE LONGITUD Todas las cantidades mencionadas se verán incrementadas en su caso, por el coste económico que suponga el traslado del bien hasta el inmueble de propiedad municipal para su depósito por pesar, carga, descarga, etc. TASA POR COLOCACIÓN DE MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA Por cada mesa de café o análogo al año: 3,01euros. Por cada silla de café o análogo año: 1,50 euros. La presente Ordenanza con su anexo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión plenaria de fecha 29-11-2001. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. I. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación. Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal. II. HECHO IMPONIBLE Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del Impuesto: a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica sitios en el término municipal. b) La titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie. c) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectados. Artículo 4.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana: 1.- El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.



Asimismo tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana. Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

2.- Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales: a) Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos. b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

3.- Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 5.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica: 1.- Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior. 2.- Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales. En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

III. EXENCIONES Artículo 6.- Gozarán de exención los siguientes bienes: a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de la Entidades Municipales o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la Defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos. Asimismo y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres. b) Los que sean de propiedad de las Cuadrillas, Municipios, Hermandades y Juntas Administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una Asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo. Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común. c) Los

montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada. Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclator de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate. Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir de período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud. d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979. e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos que resulten de las relaciones de cooperación a que se refiere el artículo 16.3 de la Constitución Española, en los términos del correspondiente acuerdo. f) Los de la Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen. g) Los de Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor. h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor. i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles. j) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio. Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro del régimen de protección especial. k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 200.000 pesetas, o a las cantidades que resulten de la actualización de los anteriores límites por Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava. l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de concertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados. IV. SUJETO PASIVO Artículo 7.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Álava que sean: a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo, superficie o una concesión administrativa. b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles. c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles. d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre servicios públicos a los que se hallen afectados. 2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de

aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el Impuesto conforme a las normas de derecho común. V. BASE IMPONIBLE Artículo 8. 1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles. 2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste. Artículo 9. 1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones. 2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten. 3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo. Artículo 10. 1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones. 2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten. 3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas. Artículo 11.- Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente. Artículo 12.- Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones. Artículo 13. 1.- La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 9 y 10. 2.- A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación. 3.- Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondiente Ponencias de Valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los

valores catastrales. 4.- Aprobada la delimitación del suelo de naturaleza urbana, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del Ayuntamiento y se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava y en los diarios de mayor circulación de dicho Territorio.

5.- Las Ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava y por edictos del Ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

6.- A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

7.- Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 14. 1.- Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del Ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2.- Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3.- Una vez elaboradas las Ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Artículo 15.- Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Artículo 16. 1.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo.

VII. BONIFICACIONES Artículo 17. 1.- Gozarán de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en Espacios Naturales Protegidos.

2.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por la Administración Municipal. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras. En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere este apartado no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

3.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto las viviendas de Protección Oficial, durante un plazo de tres años, contados desde la fecha de terminación de la obra.

VIII. DEVENGO Artículo 18. 1.- El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 19.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 1 y 7 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO Artículo 20.- El

impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento. Artículo 21. 1.- Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento de Urkabustaiz, siempre que en el término municipal de éste radiquen los bienes sujetos a este Impuesto, las altas, modificaciones y variaciones relativas a los bienes gravados por el impuesto. La declaración se presentará en el plazo de dos meses. Este plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la producción del hecho que origina la obligación de presentar la referida declaración, salvo en las transmisiones "mortis causa" en que el plazo se contará a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el impuesto sobre sucesiones. 2.- Las declaraciones a presentar serán: a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta y en su caso la baja del terreno sobre el que se ha construido. b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza. Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja. c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados. La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria simple. Artículo 22.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido. Artículo 23. 1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente. 2.- En concreto, corresponde al Ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto. 3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto. El Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro. Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios, así como la inspección catastral del impuesto. La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones contempladas en el artículo 6 de esta Ordenanza, requerirán, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte. Artículo 24.- Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales se ajustarán a lo

establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos. Artículo 25. 1.- El Padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al Ayuntamiento. 2.- Una vez recibido, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas. 3.- Los Ayuntamientos que tengan entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán comunicar a los Presidentes de las mismas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre. Artículo 26. 1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación. 2.- Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán al Ayuntamiento para proceder a su recaudación. X. DISPOSICIÓN ADICIONAL A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 b) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979, gozarán de exención los siguientes bienes: a) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral. b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas. c) Los locales destinados a oficinas, a la Curia diocesana y a oficinas parroquiales. d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesiástica. e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada. XI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA Las normas contenidas en las Disposiciones Transitorias de la Norma Foral 42/89, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este Municipio en cuanto le afecten. XII. DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica y entrará en vigor con su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Anexo TARIFA Tipo de gravamen % Bienes de naturaleza urbana: 0,24 % Bienes de naturaleza rústica: 0,3 % PERIODO DE RECAUDACIÓN: del 1 al 31 de julio. La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la que la tarifa y el período de recaudación contenido en este Anexo son parte, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 29 de noviembre de 2001. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables. Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal. II. HECHO IMPONIBLE Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento. Artículo 4.- A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes: 1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.

2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes. 3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes. 4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes. 5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso. 6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo. 7. Las obras de instalación de servicios públicos. 8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado. 9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente. 10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo. 11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública. 12. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 5.- No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este

Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra. III. SUJETOS

PASIVOS Artículo 6. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. 2. Salvo que se acredite fehacientemente ante la Administración tributaria municipal que la condición de dueño de la obra recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición. Artículo 7. 1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. 2. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

IV. EXENCIONES Artículo 8.- Estarán exentas del impuesto: a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público. c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación. d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento o que formen parte de un conjunto monumental a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco. V. BASE IMPONIBLE Artículo 9. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forma parte, en ningún

caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras. Igualmente, no procede el cómputo de los honorarios técnicos, del beneficio industrial, así como de los gastos generales. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la Administración Municipal. VI. CUOTA TRIBUTARIA Artículo 10.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo. VII. DEVENGO Artículo 11.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. VIII. GESTIÓN Artículo 12.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Artículo 13.- Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo. Artículo 14. 1.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. 2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos. Artículo 15.- A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias. Artículo 16.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación. Artículo 17.- Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada. Artículo 18.- Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice. XI. DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor con su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Anexo TARIFA CLASE DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA TIPO DE GRAVAMEN % OBRAS MAYORES Y OBRAS MENORES 3 % La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la que la Tarifa contenida en este Anexo es parte, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2001. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas I. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de



acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre actividades económicas con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación. Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal. II. HECHO IMPONIBLE Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes: a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado. b) El estabulado fuera de las fincas rústicas. c) El trashumante o trasterminante. d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe. Artículo 4. 1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. 2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto. Artículo 5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio. Artículo 6.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades: 1.- Las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras. 2.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transigirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo. 3.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales. 4.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes. 5.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada. III. EXENCIONES Artículo 7. 1.- Están exentos del impuesto: a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las Entidades Municipales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo. b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales. c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente. d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a

dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento. e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento. f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen. 2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. IV. SUJETO PASIVO Artículo 8.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Álava siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible. Artículo 9.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a las actividades incluidas en el hecho imponible las Tarifas del Impuesto aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, y, en su caso, el coeficiente o coeficientes y el índice que figuran en el Anexo de esta Ordenanza. V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO Artículo 10. 1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo. 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre. 3.- En el caso de declaraciones de baja, el período impositivo se extenderá desde el uno de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el uno de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja. A efectos del cómputo del número de meses, a que se refiere el párrafo anterior, se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja. Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido 12 meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja. 4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente. VI. GESTIÓN Artículo 11. 1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del Recargo Foral. La Matrícula estará a disposición del público. 2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del número anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las

actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan. 3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido. 4.- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan. Artículo 12. 1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este Ayuntamiento. 2.- En materia de su competencia, le corresponde la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto. 3.- La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte. Artículo 13.- Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 152 a 163 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos. Artículo 14. 1.- Las Matrículas correspondientes a cada Ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral que las remitirá a éstos. 2.- Una recibida la Matrícula confeccionada por la Diputación Foral, se expondrá al público, por un término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas. Artículo 15. 1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación. DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza fiscal, así como el Anexo, fue aprobada por el Pleno en la fecha que en éste se indica y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas. Anexo Regla Primera: La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las actividades incluidas en el Hecho Imponible las Tarifas del Impuesto aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, del Consejo de Diputados, de 23 de julio, de conformidad con la Instrucción para la aplicación de las misas aprobada por la misma disposición. Regla Segunda: Coeficiente. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos de la regla siguiente. Regla Tercera: Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1. Regla Cuarta: Indices. De conformidad con el artículo 11 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, la escala de Indices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijada en los términos de las reglas siguientes. Regla Quinta: A los efectos de la regla anterior, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría fiscal. Regla Sexta: Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del presente Impuesto serán incrementadas, atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación del siguiente índice: 1. Regla Séptima: Período de recaudación. Del 1 al 31

de julio. Lo que se hace público para general conocimiento. Izarra, a 10 de enero de 2002.- El Alcalde-Presidente, FCO. JAVIER CARRO IGLESIAS.